

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 270/2021, referente al Colegio de Médicos de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 06/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Colegio de Médicos de Barcelona (en adelante CoMB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (Sr. (...)), se quejaba de que el CoMB habría revelado datos relativos a su salud mental -en concreto, que sufre de un trastorno de personalidad paranoide (TPP)- en el Centro de Salud Mental Horta-Guinardó (CSMHG) -gestionado por la Asociación de Salud Mental Horta Guinardó (ASMHG), centro del que había sido paciente hasta julio de 2018 y contra el que había formulado una queja ante el mismo CoMB en el mes de agosto de 2018 por la atención médica prestada. Esta revelación, según el denunciante, se habría producido entre el 31/01/2019 y el 12/02/2019 dado lo siguiente:

- En diciembre de 2018, el CSMHG entregó al aquí denunciando una copia de su historia clínica en la que, según el denunciante, no constaba ningún diagnóstico de TPP.

- En fecha 31/01/2019 el aquí denunciante presentó en el CoMB, en el marco del expediente de información reservada iniciado a raíz de su queja contra el CSMHG, un escrito en el que ponía en conocimiento de esta corporación que el CSM (...)(centro de lo que en aquella fecha era paciente) le había diagnosticado TPP.

- En fecha 12/02/2019 la Dra. (...)del CSMHG emitió un informe dirigido al Servicio Catalán de la Salud en el que se mencionaba que el sr. (...), entre otros trastornos, sufría TPP.

Según el denunciante, el hecho de que en la historia clínica que el CSMHG le había proporcionado en diciembre de 2018 no constara el diagnóstico de TPP, acreditaría que algún centro o entidad que disponía de esta información, en concreto el CoMB, había proporcionado al CSMHG con posterioridad a aquella fecha, por lo que la Dra. (...) -facultativa de este centro- la había podido incluir en su informe de fecha 12/02/2019.

La persona denunciante aportaba diversa documentación para acreditar los hechos denunciados, entre otros:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Informe referido al aquí denunciado, emitido el 12/02/2019 por la Dra. (...)del CSMHG, dirigido al Servicio Catalán de la Salud, en el que consta el siguiente literal: *“sintomatología clínica objetivada tanto por mí como por el resto de profesionales que han intervenido en su caso durante estos cuatro años y medio , resulta compatible con un trastorno (...)además de un trastorno paranoide de la personalidad (301.0). Este último diagnóstico se ha puesto de manifiesto durante todo este tiempo, a través de su actitud permanentemente desconfiada, querulante y crítica con cualquier medida terapéutica indicada cuestionando siempre cualquiera de las múltiples (...)”*.

- *“Informe valorativo de la asistencia médica prestada”* en el aquí denunciado por parte del CSMHG, emitido el 16/07/2019 por el Instituto de Evaluaciones Médicas (ICAM), en el seno de un procedimiento iniciado a raíz de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración puesto en marcha por el aquí denunciante contra el CSMHG.

- Copia de la historia clínica de la persona denunciante en relación con la atención médica psiquiátrica prestada en el CSMHG desde febrero 2014 hasta julio de 2018, y que el citado centro le facilitó a en diciembre de 2018 (en adelante, HC 1).

- Copia de la historia clínica de la persona denunciante en relación con la atención médica psiquiátrica que le fue prestada en el CSMHG desde febrero de 2014 hasta julio de 2018, y que el citado centro habría facilitado al ICAM, ya la que el aquí denunciante habría tenido acceso al acceder al expediente tramitado por el ICAM (en adelante, HC 2).

Se constata que el contenido del HC 1 y el HC 2 no es idéntico, ya que en el HC1 se observa cómo claramente se han ocultado algunos párrafos, hecho que mismo denunciante apunta podría obedecer a la ocultación de anotaciones subjetivas efectuadas por los profesionales. De entre los párrafos que constan en el HC 2 (y no en el HC 1), cabe destacar una anotación del 16/05/2014, que contiene el literal siguiente: *“vive de un modo desproporcionadamente paranoide la ruptura sentimental”*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 270/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 03/09/2021 se requirió el CoMB para que informara si había facilitado al CSMHG que a la persona denunciante se le había diagnosticado TPP; y, en caso afirmativo, informara de la fecha de la comunicación, la información concreta que se comunicó y la base jurídica que la habría habilitado.

4. En fecha 20/09/2021, el CoMB respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía, por un lado, que en el marco del expediente de información reservada que se había

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

iniciado a raíz de la queja formulada por el sr. (...) contra el CSMHG, no se había dado traslado al citado centro del escrito formulado por esa persona el 31/01/2019 en lo que indicaba que había sido diagnosticado de TPP por otro centro de salud mental; y, segundo, que tampoco había facilitado en ningún otro momento en el CSMHG esta información sobre dicho diagnóstico de TPP.

5. En fecha 22/09/2021 y aún en el marco de esta fase de información previa, se requirió la ASMHG -entidad que gestiona el CSMHG- para que informes si desde el CoMB se les había comunicado que a la persona denunciante se le había diagnosticado TPP; y, en caso de contestar afirmativamente, informara sobre la fecha de esta comunicación y la información concreta que se le habría facilitado.

6. En fecha 27/09/2021, la ASMHG respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que informaba que *“el Colegio de Médicos de Barcelona (CoMB) no nos ha revelado datos relativos a la salud mental, y en concreto el diagnóstico de TPP, relativa a la persona denunciante”*.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha expuesto, la persona denunciante se quejaba de que desde el CoMB se habría proporcionado, en una fecha indeterminada, pero en todo caso entre el 31/01/2019 y el 12/02/2019, información médica relativa a su persona en el CSMHG (gestionado por el ASMHG), en concreto, un diagnóstico de TTP.

En el marco de esta información previa, el CoMB negó haber proporcionado al CSMHG esta concreta información relativa a la persona denunciante. Por su parte, también el CSMHG negó haber recibido esta información referida al denunciante proveniente del CoMB.

Se halla pues ante versiones contradictorias entre la proporcionada por las entidades referidas y la persona denunciante. Al respecto debe indicarse que, aparte de las manifestaciones del aquí denunciante, no se dispone de ningún elemento que corrobore la denunciada comunicación de información referida a su persona, desde el CoMB al CSMHG.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Por otra parte, cabe evidenciar que de la documentación aportada por el denunciante se desprende que fue tratado por el CSMHG durante más de cuatro años (desde febrero de 2014 hasta julio de 2018), por lo que es evidente que este centro disponía de ingente información clínica referida a su persona, información que fue la que el CSMHG -y en concreto una psiquiatra de dicho centro- habría utilizado para elaborar el informe de 12/02/2019 referido por la persona denunciante.

Esto vendría avalado, primero, de lo expuesto en el mismo informe, en el sentido de que el diagnóstico de TPP *"se ha puesto de manifiesto durante todo este tiempo, a través de su actitud permanentemente desconfiada, querulante y crítica (...)*; segundo, por el hecho de que en la misma historia clínica aportada por el denunciante (HC 2) se alude a un comportamiento "paranoide" (a título de ejemplo, la anotación: *"vive de un modo desproporcionadamente paranoide"*).

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar la comunicación de datos denunciada, y por tanto, la comisión de una infracción por parte del CoMB. En este sentido, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015, reconoce el derecho *"A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"*. Y, a lo anterior hay que añadir, de acuerdo con lo expuesto más arriba, que el propio CSMHG sostuvo que el trastorno paranoide del aquí denunciante se habría manifestado a lo largo del tiempo en que fue tratado en ese centro y, por tanto, ya tendría conocimiento de este trastorno antes de que la persona denunciante revelara ésta

información en el CoMB.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *b) Cuando los hechos no estén acreditados* ".
Transcripción automática

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 270/2021, relativas al Colegio de Médicos de Barcelona.
2. Notificar esta resolución en el Colegio de Médicos de Barcelona y en la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática